

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5061.

Artículo de oficio.

Núm. 364.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicación de 5 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Gil y Saavedra hija de D. Fernando teniente del regimiento de infantería de Estremadura, muerto en el campo del honor. —Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se ordena para el objeto espresado. —Palma 10 de abril de 1865. —P. A. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 365.

Sección de estadística.—Circular.—Habiendo llegado á esta isla el Sr. Coronel D. Carlos Ibañez, con el personal correspondiente para llevar á efecto las operaciones geodésico-catastrales que deben ejecutarse en esta provincia á tenor de lo dispuesto por la superioridad, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia faciliten á dicho gefe cuantos auxilios y recursos se encuentren dentro de sus atribuciones y sean necesarios para el mejor desempeño de su importante cometido, así en cumplimiento de lo recomendado en repetidas Reales órdenes, como en obsequio de un servicio cuyo be-

neficioso resultado sabrán apreciar las autoridades locales de esta provincia. —Palma 12 de abril de 1865. —P. A. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 366.

Aguntamientos.—Se halla vacante por renuncia de la persona que la servía, la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Puigpuñent dotada con el sueldo de cuatro mil reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de ser mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858. —Palma 12 de abril de 1865. —P. S. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 367.

Sección de fomento.—Faros.—No habiendo habido licitador en la subasta celebrada el día 31 de enero último en este gobierno de provincia para la enagenación de los faluchos, que vienen prestando el servicio de lancha á los faros de Dragoneira, Formentó, Isla del Aire, Botafoch, Isla d' en Pou, é Isla Conejera, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de marzo último que manda se proceda á una segunda licitación bajo el mismo tipo y condiciones de la primera, he dispuesto señalar de nuevo para el referido remate el día 2 de mayo próximo á las doce de su mañana y que se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, que-

dando de manifiesto en la sección de Fomento los referidos pliegos de condiciones para todas las personas que quieran consultarlos. —Palma 11 abril de 1865. —El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 11 de abril próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la enagenación del falucho que viene prestando el servicio al faro de....., se compromete á adquirirlo por la cantidad de...., (Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada cualquiera en que no se expresen determinadamente con letras la cantidad por la que se compromete.)

Núm. 368.

Orden público.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación me dice en telegrama del día 8 á las 11 y 1/2 de la noche que he recibido hoy lo que copio:

«Algunos estudiantes, que apesar de haberla prohibida el Gobernador de la provincia, quisieron dar una serenata al ex-Rector de la universidad, se reunieron en las inmediaciones de su casa, y dispersados allí por las parejas de la Guardia veterana, se retiraron hácia la puerta del Sol, en la que formaron grupos aumentados por muchos curiosos. La fuerza de la referida Guardia veterana los ha dispersado sin que tuviera que intervenir la del ejército que habia sucesivamente acudido para restablecer el orden.

En otro telegrama del 9 á la 1 y 15 minutos de la madrugada recibido tambien hoy, me dice el Exmo. Sr. ministro, lo siguiente:—Acabo de remitir á V. S. un parte telegráfico indicándole la ligera turbación del orden que ha ocurrido aquí y

ya está de todo punto terminada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. —Palma 10 de abril de 1865. —P. S. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 369.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Anuncio.—En vista de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELA ELEMENTAL DE NIÑOS.

San Antonio Abad. 3300 rs.

INCOMPLETA DE NIÑOS.

Orient 1100

CASA Y RETRIBUCIONES.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la junta de instrucción pública de las Baleares dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. —Barcelona 6 de abril de 1865. —El Rector.—Victor Arnau.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de marzo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	CEREA DE PARTIDO					Caldos.					Carnes.					Paja.													
Palma	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguar-diente.	Carnes.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetico.	Vino.	Aguar-diente.	Car-noro.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	Cebada.	
	Fanega.	Id.	Id.	Id.	Arroba.	Id.	Arroba.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Id.	Id.	Id.	Kilog.	Id.	Litro.	Id.	Id.	Kilog.	Id.	Id.	Kilog.	Id.	
Inca	54'00	25'00	"	"	36'00	24'00	57'00	17'00	40'00	3'01	3'01	3'14	2'50	2'50	97'29	45'04	"	"	3'12	2'08	4'53	1'05	2'78	6'57	6'57	6'80	0'21	0'21	
Manacor	50'26	31'55	"	"	15'94	24'79	44'84	13'59	26'84	2'01	"	"	1'44	"	90'55	56'84	"	"	1'39	2'15	3'57	0'84	1'66	4'43	"	"	0'12	"	
Mahon	52'16	26'93	"	"	14'28	20'00	47'84	4'59	23'49	2'00	"	"	1'00	1'00	93'89	48'51	"	"	1'26	1'74	3'80	0'29	1'45	4'34	"	"	0'09	0'09	
Ibiza	58'50	27'50	"	"	23'51	24'00	58'00	17'54	23'33	2'33	2'33	"	5'14	5'14	103'40	49'54	"	"	2'04	2'08	4'61	1'08	1'44	5'06	5'06	"	"	0'14	0'14
SUMA EN JUNTO	256'92	134'98	"	"	89'73	116'79	261'68	76'42	180'03	11'38	5'34	6'14	6'94	10'39	462'81	243'17	"	"	7'81	10'13	20'83	5'16	12'61	24'74	11'63	13'37	0'60	0'89	
PRECIO MEDIO	51'38	26'99	"	"	22'43	23'36	52'33	15'28	36'00	2'27	2'67	3'07	1'73	2'59	92'57	48'63	"	"	1'93	2'03	4'16	0'95	2'23	4'93	5'80	6'67	0'15	0'22	

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—SECCION DE FOMENTO.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de la estinguida contaduria de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el orden de los pueblos á que correspondan las fincas objeto de dichos asientos.

PUEBLO DE MONTURI.

Venta de un cuarton de tierra en el Camp Vell hecha por Micaela Rigo, á favor de Gabriel Pocoví. 1834.

Venta de tres cuarterones de tierra en Son Amoyana hecha por Francisco Miralles, á favor de Gabriel Roca. 1834.

Venta de tres cuarterones de tierra en Son Vanrell hecha por Antonio Mayol y otros, á favor de Rafael Vich. 1834.

Venta de tres cuarterones de tierra en Son Boyvas hecha por Margarita Trobat, á favor de Rafael Vich. 1834.

Venta de una casa en la calle del Pou del Rey hecha por Miguel Mulet, á favor de Juan Ginard. 1834.

Permuta de una casa calle del Calvario y otra del Pou de Abaix entre José Mas y Jaime Andreu. 1834.

Venta de una casa en la calle de la sinia del pou del Rey hecha por Juan Odon Fornés, á favor de D. Juan Ferrando presbitero. 1834.

Venta de un cuarton de tierra en Son Barceló hecha por Bartolomé Martorell y otros, á favor de Miguel Martorell. 1835.

Permuta de una casa calle den Balles-ter con otras calle Mayor entre Rafael Miralles y otro y Antonio Cerdá. 1835.

Venta de dos cuarterones, dos huertos y cuatro sueldos seis dineros de tierra en Son Galiana hecha por Antonio Ximelis, á favor de Antonio Mayol. 1835.

Venta de media cuarterada un huerto y medio y ocho sueldos de tierra hecha por Miguel Mulet, á favor de Antonio Mayol. 1835.

Venta de medio cuarton y diez y seis sueldos y ocho dineros de tierra en Son Mut hecha por Sebastian Xamena, á favor de Antonio Roig. 1835.

Venta de unas casas en la calle del Pujol hecha por Bartolomé Pocoví, á favor de Jaime Gomila, 1835.

Venta de media cuarterada de tierra en Son Gayá del Figueral hecha por D. Andres Coll y otros, á favor de Jaime Gomila. 1835.

Permuta de dos propiedades de tierra entre Margorita Verger y otra y María Ribas. 1836.

Venta de media cuarterada de tierra llamada la Cova hecha por Antonio Miralles, á favor de Rafael Rubí. 1836.

Las personas que sean ó se juzguen interesadas en los asientos defectuosos de la relacion que precede pueden acudir á este registro para proceder á la rectificacion correspondiente á cuyo efecto deberán presentar los mismos documentos que sirvieron para hacerlos ó bien á falta de estos la nota que para suplirlos prescribe el artículo 21 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y la Real orden de 23 de diciembre último. Con este motivo se hace tambieu saber á dichas personas.

1.º Que segun el art. 8 del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado artículo 21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el mismo: si no pudiesen presentar algun título autentico, y la nota que, como suplementaria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los arts. 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.º Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Bole- tin Oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán integros.

3.º Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese, pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.º Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

5.º Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho Real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán esclusivamente los tribunales.—Manacor 21 de marzo de 1864.—Tomas Rogér.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mauricio Gonzalez, vecino de aquella ciudad, acudió en 25 de abril próximo pasado ante el referido juez con un interdicto de recobrar contra su convecino José García, porque siendo este último dueño de un prado colindante con el de Gonzalez, al sitio de los Quiñones en el Vago de Renueva, término de la misma ciudad, habia obstruido, cercando su finca, la servidumbre de paso que desde antiguo decia estaba constituida á favor del prédio del querellante, y que era la única entrada para carro que tenia.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado y recaido y llevado á efecto el auto restitutorio, José García acudió al gobernador de la provincia en solicitud que requiriera de inhibicion al juez, porque vendida por la nacion en abril ó

mayo del año anterior la finca que se quería sujetar á la servidumbre, y no constando en los anuncios para la subasta ni en la escritura de venta que estuviese afecta á carga alguna, correspondia á la administracion salir á la defensa de los derechos vendidos, tanto más, cuanto que habiendo Rodriguez llevado anteriormente en arrendamiento los dos prados, el tránsito que reclamaba pudo haberlo establecido para mayor comodidad de la labranza, pero sin derecho alguno á constituir obligacion perpétua:

Que acogida favorablemente la instancia de Garcia por el gobernador de la provincia, requirió formalmente de inhibicion al juzgado, invocando para ello lo prescrito en los artículos 96, 173 y 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el juez sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que efectuada la venta en mayo de 1863, el querellante en el interdicto habia estado hasta los tres dias anteriores al de la fecha de su presentacion, 25 de abril de 1864, en el disfrute de la servidumbre, y que fundada esta en títulos anteriores á la subasta correspondia el conocimiento de la cuestion suscitada á los tribunales ordinarios:

Que insistiendo el gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposicion cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, no estando hasta entonces los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entrando los bienes en la clase de los particulares, y no debiendo por consiguiente ántes de esto admitir los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas que se refieran á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los consejos provinciales y real en su caso el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Vista la ley 46, lít. 28, partida 3.ª, que para trasferir el dominio por título de venta declara insuficiente la entrega de la cosa vendida, á no ser que la venta se haga á plazo, en cuyo caso la sola entrega de aquella, basta para la dicha traslacion:

Vistos los artículos 171 y 172 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun los cuales en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la hacienda pública á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura debiendo el comprador, que, hallándose en pasifica posesion de la finca ó fincas vendidas, fuese demandado ante los tribunales por cargas ó servidumbres que no se hubieran expresado en la escritura, citar á la hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Considerando:

1.º Que la competencia de las autoridades administrativas, para conocer en la via gubernativa y contenciosa de las cuestiones referentes á los bienes vendidos por la nacion, cesa en el momento en que la venta se consuma, y con arreglo á la ley de partida, ántes citada, en las ventas á plazo el pleno dominio en la cosa vendida se trasfiere con la entrega material de la misma, hecha al comprador:

2.º Que en tal concepto, estando ya José Garcia en la quieta posesion del prado en cuestion, ejerciendo actos de dominio, como fué el de su cerramiento, el incidente con este hecho suscitado no puede reputarse consecuencia del expediente de subasta, y por otra parte la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la hacienda pública, no es bastante para atribuir á las autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion, objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 31 de marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1848 el agosto padre de V. M., escuchando los principios de la ciencia y el público interes, confirmó á la isla de Cuba la libertad de comerciar con extranjeros, los aranceles de aduanas de aquella provincia se han dirigido constantemente á proteger el comercio nacional sin alejar el de otros países. Esta política ha dado por resultado que uno y otro comercio adquieran en aquella Antilla el inmenso desarrollo que ha hecho de la Habana una de las primeras plazas mercantiles de las Américas en beneficio de tan importante provincia y de todo el reino.

El comercio de harinas no se ha desarrollado, sin embargo, tanto como debia esperarse porque su legislacion se apartó de aquel incontrovertible principio. Desde 1834 se sometió á una tarifa excepcional, que con carácter interino, parecia ser la base de una redaccion sucesiva que armonizara los intereses de las provincias peninsulares y los de aquella Antilla. Treinta años lleva de ejercicio este sistema; y aunque la impotencia de su accion se ha mostrado constantemente y los riesgos de su aventurada base se han hecho sentir con frecuencia el remedio no se ha puesto, y ha venido á crearse una situacion peligrosa é insostenible.

Las harinas españolas importadas en bandera nacional adeudan 2 ps. fs. de derechos por barril de 187 y media libras, mientras las extranjeras importadas en bandera extranjera satisfacen 9 y medio ps. fs., constituyendo una diferencia de 7 y medio ps. por barril en una mercancía valuada en 12 y medio ps., que es su precio ordinario en el mercado de la isla de Cuba.

Consecuencia forzosa de este enorme derecho diferencial es que las harinas americanas, únicas que pudieran concurrir en aquel mercado, estén de hecho prohibidas, estableciéndose en favor de los peninsulares un monopolio que, al recaer

sobre un producto de consumo indispensable, ha dado y está dando lugar á resultados funestos, algunos de ellos contrarios al objeto mismo del impuesto protector.

Es indudable que ese alimento de primera necesidad, por el recargo de derechos y porque la enormidad del diferencial aleja toda concurrencia aumentando excesivamente su precio en el mercado, ha venido á convertirse en un artículo de lujo, de que estan privadas todas las clases menos acomodadas. Segun el censo de 1862 la poblacion de Cuba constaba de 1.359,238 habitantes, sin incluir el ejército, la marina y la poblacion flotante, principales consumidores de este artículo. Por manera que el cómputo mas inferior que puede hacerse es el de 1.400,000 habitantes fijos y transeuntes; y graduándose el consumo anual en 400.000 barriles de harina, que á razon de 187 y media libras, hacen 75 millones, resulta que cada habitante viene á consumir 53 libras, nueve onzas al año, cuando en España se regula el consumo en 400 libras por individuo. Aunque de este cálculo se rebaje la poblacion esclava, á la que desgraciadamente no alcanza el pan, y que segun el propio censo ascendia á 368,550 almas, resultará una poblacion libre de 1.031,450, entre la que repartidos los 75 millones de libras de harina que se importan, corresponderán á cada individuo 72 libras, 11 onzas al año. La posesion mas rica, mas productora y mas consumidora de España, consume menos trigo que la capital menos poblada de la peninsula.

Tristes, muy tristes son las consecuencias que pueden y deben sacarse de este lamantable hecho; y sobre todo demuestra que ese mal calculado sistema dió un resultado opuesto al fin que la ley debió proponerse al establecerlo, que era extender el concurso, ya para abrirnos dentro de nuestras mismas provincias un mercado de importancia para la principal produccion de nuestro suelo, ya para mejorar la cultura y desarrollar la produccion en nuestras preciosas y ricas Antillas.

No desconoce el gobierno de V. M. que en las regiones de los trópicos consumen los naturales escasa cantidad de pan de trigo, supliéndole con frutas y legumbres; pero tambien es indudable que á medida que penetra en aquellas la civilizacion europea, el uso del trigo se aumenta por las ventajas que lleva este provechoso alimento á los que se buscan para sustituirlo. En Cuba, sin embargo, lejos de suceder así, se observa el inexplicable fenómeno de reducir su consumo los mismos europeos. Efectivamente, del censo aparece que estos componen, por lo menos, una poblacion de 767,189 almas, comprendiendo en ella el ejército, la marina y la poblacion transeunte; y suponiendo que únicamente coma pan la raza europea, resulta que solo consume por habitante 97 libras y 12 onzas anuales de harina.

Al examinar tales datos estadísticos, ocurre desde luego el temor de que exista una defraudacion considerable y que de esta manera ilegal se introduzca gran número de barriles de harina, naciendo de aquí la desproporcion inconcebible ya indicada entre la poblacion y el consumo. Posible es que esta suposicion no carezca de fundamento; pero el mal sería entonces mayor, porque el contrabando nos traería la desmoralizacion de la administracion de aduanas y la de cuantas personas tomen parte en tan reprobado tráfico.

Todavía hay otra consideracion muy importante. En diferentes ocasiones se ha verificado, y hoy mismo sufre Cuba el pe-

so de esta desgracia, que se retardan por cualquier accidente las remesas de harinas de la Península, y entonces la escasez les hace tomar un precio fabuloso, vendiéndose á 40 ps. el barril, cuando de ordinario vale 12 y medio. En estos momentos la autoridad se ve precisada á adoptar medidas como la de poner á racion y media racion las tropas de su mando, pues los norte-americanos no llevan sus harinas á nuestras Antillas temerosos de la pérdida segura que el derecho diferencial les haria sufrir si llegara algun cargamento de harinas españolas. La isla de Cuba acaba de pasar por esta dura prueba, y sus habitantes la han aceptado con su fidelidad, su sensatez y su patriotismo acostumbrados, haciéndose cada dia mas acreedores á las bondadosa consideracion de V. M.

Estos males, ligeramente reseñados, no son nuevos ni accidentales. Instruyéndose viene un expediente sobre este punto desde 1844, y en él obran todos los datos para resolverlo con acierto y justicia. Pero vuestro gobierno que cree necesario y urgente proveer de remedio á la presente crisis, tambien reconoce que no se ha hecho lo indispensable para que una reforma radical no lastime otros intereses responsables de provincias peninsulares que tienen igual derecho á la proteccion de las leyes y al sencillo amparo de V. M. Si facilitar la baratura de la construccion naval, sin levantar ciertas trabas que hacen costosísimos los fletes, sin proporcionar ventajas en los retornos, es imposible que pueda nuestro comercio mantener la concurrencia con las harinas extranjeras en Cuba, á no ser que se les conceda un derecho diferencial mas subido del que conviene.

Vuestro gobierno medita sobre estos interesantes puntos y cree que no está lejano el dia en que pueda llegar á tan deseado fin. Pero las necesidades de las Antillas no dan espera, y entre tanto que por el concurso de esas medidas se resuelve definitivamente una cuestion que afecta á tantos intereses, juzga que la reduccion provisional del derecho fiscal de las harinas y una proporcion mas equitativa en el derecho diferencial, que no lastimen los intereses legítimos del comercio, industria y agricultura peninsulares, llevará la tranquilidad y la alegría á las provincias ultramarinas.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de abril de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las harinas que se importen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, desde 1.º de julio de 1865, pagarán como derecho único, por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades que á continuacion se expresan:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera española, 2 escudos.

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 4 escudos.

Harina extranjera en bandera española, 7 escudos.

Harina extranjera en bandera extranjera, 10 escudos.

Art. 2.º Desde la fecha expresada en el artículo anterior quedarán derogadas todas las disposiciones que hoy rigen sobre importación de harinas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 2 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado D. Eduardo Verdes y Acedo una finca de su propiedad llamada la Peraleda, dejando libre una vía pública que le atravesaba, el ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del rio Tajo, acordó la suspensión de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó este, recayendo en su virtud otra del gobernador de la provincia confirmando la del ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que D. Eduardo Verdes presentó en el juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el ayuntamiento, ejercitando la acción negatoria de servidumbre á fin de que se declarase libre de la que pretendía tener el municipio la huerta llamada de Peraleda:

Que conferido traslado al ayuntamiento, este, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicación al juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

Que el juez, despues de instruir al demandante de la comunicación del ayuntamiento y acusada á este la rebeldía, tuvo por contestada la demanda, en cuyo estado recibió un requerimiento de inhibición dirigido por el gobernador de la provincia, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en los artículos 82 y 83, número 5.º de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que despues de sustanciarse el incidente y separándose del parecer del promotor fiscal, el juez dictó sentencia declarándose competente para conocer del asunto por no ser aplicables al caso las disposiciones invocadas por el gobernador y por tratarse de una cuestión de propiedad:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838 que en su art. 3.º dispone que al ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de un término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de mayo de

1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia, á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863; segun el cual los consejos provinciales, como tribunales contenciosos administrativos, oirán y fallarán las cuestiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á las autoridades administrativas la conservación de las servidumbres públicas, desde el momento en que se suscita cuestión sobre la libertad del predio, en el correspondiente juicio plenario de propiedad, no puede menos de conocer de ella el tribunal de justicia competente:

2.º Que esto no obsta para que la administración adopte las oportunas medidas á fin de conservar el estado posesorio hasta que recaiga la declaración judicial:

Conformándose con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Venta en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palasio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 6 de abril.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que D. José Galofre, vecino de esta corte, presentó en el referido juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Gila y Pedro Perez, vecinos de la villa del Condado de Castilnovo, por haber entrado unas 300 reses lanaras en el prado y fuente llamados del Castillo, que con otras fincas colindantes, formaban la hacienda de Castilnovo, propia de demandante, apeada y deslindada en 1856:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y despues de consentido, se recibió en el juzgado un oficio en el cual el gobernador de la provincia, fundándose en las reales órdenes de 17 de mayo de 1838 y 8 de mayo de 1839, en el núm. 2.º del art. 79 (que debió ser 74 ú 88) de la ley de 8 de enero de 1845 y en el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, requería al juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, partiendo del supuesto de que la fuente y prado del Castillo eran de aprovechamiento comun, y en atención á que en este concepto se habian deslindado como abrevaderos y descansadero por el alcalde de Castilnovo:

Que sustanciado el incidente de competencia en el juzgado adujo el querellante en apoyo de su pretension el apeo verificado en 1856, con asistencia del Alcalde de Castilnovo, en el cual constan, entré otras fincas, el prado y fuente en cuestión, sin carga ni servidumbre alguna; copias de arrendamientos hechos á particulares en que se establecía el disfrute mancomunado de los pastos de la fuente del Castillo, para los arrendatarios de varias suertes de la

hacienda de Castilnovo, y un escrito que el mismo interesado habia presentado al referido alcalde, y este le habia devuelto, fundándose en que no dejaba bastante margen en blanco, en el cual se protestaba del deslinde que aquella autoridad continuaba haciendo de los caminos, cañadas y cordelles, durante la sustanciación de la competencia:

Que el juez, oido el promotor fiscal y las partes, dictó auto declarándose competente, fundándose en que la administración tiene facultades para conservar, pero no para reivindicar lo que crea de aprovechamiento comun; en que desde inmemorial venian poseyendo las fincas en cuestión sin ninguna servidumbre pública D. José Galofre y su causante el Conde de Castilnovo y en que no pudo ser un acto conservatorio de aprovechamiento comun el deslinde hecho por el alcalde, señalando como abrevadero y descansadero el prado y fuente del Castillo, porque ni existia tal servidumbre, ni aun cuando hubiera poseyéndose la finca desde 1854 sin ningun gravámen, como lo comprobaba el apeo y deslinde hecho en 1856 con intervencion del mismo ayuntamiento:

Que insistiendo en su requerimiento el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que encarga al alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, la cual dispone que al ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohibe la admisión de interdictos en los tribunales de justicia contra las providencias de los ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los consejos provinciales conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la ley 9.ª, lít. 28 de la partida 3.ª, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una ciudad ó villa, las fuentes, é las plazas ó facen las ferias, é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arsenales que son en las riberas de los rios, é los otros edificios, é las carreras ó corren los caballos; é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada ciudad ó villa ó castilla ú otro lugar:»

Considerando:

1.º Que no consta que el prado y fuente del Castillo sean de aquellos «lugares establecidos é otorgados para procomunal de una villa,» sino de propiedad particular; y que por el contrario, aparece que durante ocho años á lo menos se vie-

nen poseyendo pacíficamente sin servidumbre pública de ningun género:

2.º Que si el ayuntamiento de Castilnovo creia corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos de la fuente y prado en cuestión, pudo usar en su derecho en tribunal competente, pero no reivindicar ni establecer por si una servidumbre pública, ó un aprovechamiento comun, cuando no habia usurpación reciente de tal derecho, si es que este existia:

3.º Que no habiendo por lo tanto materia administrativa sobre que recayera acuerdo de las autoridades de este órden, no pudo contrariarse providencia legítima de la administración por medio del interdicto, quedando este reducido á una cuestión entre particulares:

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del dia 31 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Suprimida por mi Real decreto de 22 del corriente la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos,

Vengo en mandar que cesen en sus respectivos cargos, con los derechos que por clasificación les correspondan, el presidente de dicho cuerpo D. Pedro Gomez de la Serna, el vicepresidente de la seccion de administración D. Antonio del Rivero y Cidraque, el vicepresidente de la seccion de construcciones D. Anibal Alvarez, los vocales D. José Amador de los Rios, D. Antonio Ubach, D. Victor Martí y Font, don Lino Peñuelas y Fornesa, D. Francisco Mendez Alvaro, D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara, D. Mariano Calvo y Pereira, D. Jerónimo de la Gándara y D. Angel Retortillo, y el vocal secretario D. Juan Pedro Espinosa y Cutilas; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado los expresados destinos.

Dado en palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Accediendo á la solicitud de D. Juan Pedro Gorosábel, magistrado supernumerario de la audiencia de Pamplona.

Venta en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le correspondía, y los honores de presidente de Sala.

Dado en Palasio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia.—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 5 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABER.

Impresor de S. M.